

**¿SE ENCUENTRAN OBLIGADAS LAS CONCESIONARIAS ELÉCTRICAS A CUMPLIR EN PRIMERA INSTANCIA CON LA LEGISLACIÓN FORESTAL PARA REALIZAR LAS LABORES DE CORTA Y PODA DE ESPECIES ARBUSTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LA FRANJA DE SERVIDUMBRE DE UNA LÍNEA ELÉCTRICA O EN UNA ZONA ALEDAÑA A ESTA?**

**DINO PRUZZO GONZALEZ**

*Abogado*

*Magíster y Diplomado*

*Derecho Ambiental, PRB Abogados*

**JAVIER RUSCICA OLIVARES**

*Abogado*

*Magíster y Diplomado*

*Derecho Ambiental, PRB Abogados*

I. INTRODUCCIÓN

Considerando que las empresas concesionarias eléctricas deben realizar todas las acciones de mantención y corrección en sus instalaciones que le permitan dar cumplimiento a su obligación legal de entregar un servicio permanente y de calidad, se plantea la duda si estas deben observar el cumplimiento de la legislación forestal para la corta de especies arbóreas y arbustivas existentes en las franjas de servidumbres eléctricas de las líneas de transmisión y en las zonas aledañas a estas franjas.

Esta interrogante podría suponer la existencia de una potencial colisión de legislaciones especializadas –la legislación forestal y la legislación eléctrica–, de modo que es necesario analizar cómo ambas normativas podrían armonizarse o bien si una debe primar sobre la otra, y bajo qué circunstancias o por cuáles razones se podría resolver el potencial conflicto de normas, en favor de una u otra, analizando desde luego cómo han resuelto tal colisión los Tribunales Superiores de Justicia.

Así por ejemplo, surge la necesidad de determinar la exigibilidad de contar o no con un plan de manejo para la corta, sea que se trate de una plantación o de una regeneración natural de especies arbóreas, ya que las obligaciones de presentar planes de manejo, de obtener la aprobación de estos por parte de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y de tener

autorizaciones especiales en algunos casos, establecidas en la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (“Ley N° 20.283”) y su reglamentación, se aplica respecto de las especies arbóreas o arbustivas autóctonas o nativas.

En este contexto, resulta importante considerar que el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (LSGE), dispone en su inciso segundo que el otorgamiento de una concesión no exime al concesionario del “cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales”, lo que constituye una obligación legal de naturaleza general y amplia.

## II. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

### 1. ASPECTOS GENERALES Y CONTEXTO NORMATIVO ELÉCTRICO

#### a) Normativa eléctrica

El artículo 7 de la LSGE dispone que la transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen un servicio de utilidad pública. Esta naturaleza jurídica determina que la legislación eléctrica establezca obligaciones y deberes a las empresas concesionarias para asegurar la continuidad del servicio eléctrico a cada uno de los usuarios que se encuentren insertos en sus respectivas zonas de concesión<sup>1</sup>.

Así, por ejemplo, entre otras disposiciones, el artículo 139 de la LGSE les impone el deber de mantener las instalaciones en buen estado para evitar peligros para las personas y las cosas. De esta forma, este imperativo implica en la práctica que la empresa concesionaria realice todas las acciones necesarias para mantener la continuidad del servicio, monitoreando permanentemente sus instalaciones y gestionando y solucionando todas aquellas posibles contingencias que le impidan entregar dicha continuidad.

Adicionalmente, los artículos 229 y 218 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la LGSE (“Reglamento de la LGSE”), les establecen la obligación de contar con programas de mantenimiento para cortar y podar árboles que puedan afectar la seguridad de las instalaciones y el artículo 111.1 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes NSEG5.EN.71 (“Norma NSEG5.EN.71”), les ordena derribar o podar los árboles que estén en la proximidad de las

---

<sup>1</sup> El artículo 131 de la LSGE, dispone: (...) *Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios.*

líneas áreas en conductor desnudo para no exponer las líneas a riesgos o amenazas.

En esta misma línea, el Oficio Circular N° 26.035, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles (SEC) que imparte nuevas instrucciones para el mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de las líneas eléctricas, dispone que:

*(...) para este organismo fiscalizador la obligación de la empresa, no se agota en la franja de seguridad, sino que se extiende a los árboles vecinos o próximos que por su altura y condición conocida, de salud, inclinación o inminente caída, puedan constituir una amenaza o riesgo para las instalaciones. En ese sentido, esta Superintendencia entiende que es deber del operador de la instalación, vigilar permanentemente que, en el recorrido de la línea, no existan especies arbóreas cuya altura y condición evidente, constituyan una real amenaza, peligro o riesgo para la instalación y por consecuencia, para la continuidad de suministro, todo ello acorde con los planes de roce de la empresa y los planes de acción propuestos a la Superintendencia.*

Por tanto, y en lo que interesa a este artículo de opinión, la responsabilidad del concesionario eléctrico para mantener la continuidad del servicio público se extiende no solo a las actividades de mantención y reparación de las estructuras existentes y a su franja de seguridad, sino que se extiende a los árboles vecinos, que por su altura o condición conocida, puedan representar un riesgo para dichas instalaciones, pues tratándose de un servicio de utilidad pública de vital importancia para las personas y para el país, el legislador ha dado suma importancia a la seguridad de las líneas de transmisión y de las instalaciones eléctricas en general.

#### b) Normativa forestal

Por su parte, la Ley N° 20.283, en vigencia desde 2008, regula la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, buscando resguardar el objeto de protección que el propio mensaje del proyecto de ley manifiesta expresamente, esto es, (...) *el patrimonio nacional ecológico, genético, e incluso cultural (...)*<sup>2</sup> respecto de los bosques y formaciones vegetales nativas, atendida su especial particularidad, propia de especies o unidades que conforman un patrimonio genético y ecológico que destaca por su diversidad, y reconociendo (...) *sus importantes funciones sociales y ambientales, en especial su influencia en el ciclo hidrológico, el suelo, la diversidad biológica, el clima, su uso energético y como sumidero o*

<sup>2</sup> Extracto del mensaje del proyecto de ley de “Recuperación del bosque nativo y de fomento forestal”, boletín N° 669-01, de 10 de abril de 1992.

*de absorción de carbono mitigando la contaminación atmosférica, en el marco de la gestión forestal sustentable o sostenible*<sup>3</sup>.

Particularmente, este cuerpo normativo consigna la regulación respecto de la corta de bosques y la obligación de reforestación, estableciendo normas específicas de protección ambiental asociadas a bosques nativos con el propósito de resguardar aguas, suelos y la conservación de su diversidad biológica.

Para efectos de esta presentación, resulta necesario dilucidar los alcances de la Ley N° 20.283 y su reglamento respecto de las especies arbóreas o arbustivas autóctonas o nativas y los cuerpos normativos y reglamentarios que son aplicables a estas especies, así como las obligaciones que ellos establecen respecto de su corta, tala o descepado, y las responsabilidades y sanciones que resultaren procedentes en caso de contravención o incumplimiento.

Para determinar los alcances de la Ley N° 20.283, es necesario atender a las directrices que este mismo cuerpo normativo consigna respecto de las definiciones de bosque nativo y de bosque nativo de preservación.

En primer término, el número 3), del artículo 2°, de la Ley N° 20.283, define bosque nativo como *bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar*, es decir, conformado fundamentalmente de especies arbóreas nativas y autóctonas, definidas en el número 13) del mismo cuerpo legal como *aquella especie arbórea o arbustiva originaria del país, reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura*.

El cuerpo reglamentario aplicable, antes aludido, corresponde al Decreto Supremo N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura, que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país (D.S. N° 68/09), distinguiéndose, consecuentemente, dos requisitos que deben concurrir para que la formación boscosa sea catalogada como “bosque nativo”, a saber, las características morfológicas de la formación y estar constituido principalmente por especies nativas o autóctonas establecidas en el D.S. N° 68/09.

Por su parte, el bosque nativo de preservación es definido en el número 4) del artículo 2°, de la Ley N° 20.283, como *aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente*

---

<sup>3</sup> GALLARDO GALLARDO, Enrique, *Manual de Derecho Forestal*, Corporación Nacional Forestal, p. 18, año 2013.

*conocidas o fuera de peligro*”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo solo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Debe señalarse la trascendencia de este concepto, ya que su calificación como tal no depende de su superficie ni de encontrarse constituido por formaciones arbóreas autóctonas o nativas de conformidad al D.S. N° 68/09, sino de su protección legal o clasificación enunciada en esta definición, además de cumplir con los requisitos morfológicos.

Las definiciones antes indicadas inciden directamente respecto de la autorización previa y necesaria que debe obtenerse para amparar acciones de corta<sup>4</sup> e intervención de estas especies en los términos, condiciones y medidas de protección y de conservación establecidas en la Ley N° 20.283 (...) *sin perjuicio de aquéllas establecidas en la Ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica*<sup>5</sup>.

Ello es manifestación del mandato legal consignado en el artículo 5° de este cuerpo normativo, que exige en forma expresa, y de manera previa a toda acción de corta de bosque nativo, independientemente del tipo de terreno en que este se encuentre, el otorgamiento de un plan de manejo aprobado por la CONAF que autorice la intervención de estas especies.

Para ello la Ley N° 20.283, en su artículo 2°, número 18, reconoce este instrumento de gestión denominado “plan de manejo”, como aquel que (...) *planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, guardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos*, agregando asimismo que será plan de manejo de preservación<sup>6</sup> (...) *cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción*.

En consecuencia, la intervención de bosque sin el respectivo plan de manejo, o bien, aquella corta que contando con plan de manejo previamente aprobado se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas –superficies o especies distintas a las autorizadas– corresponde

<sup>4</sup> El artículo 2°, número 9), de la Ley N° 20.283, la define como la *acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque*.

<sup>5</sup> Artículo 15 de la Ley N° 20.283.

<sup>6</sup> Esta norma prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas, clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y su respectivo reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, y que forman parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Sin embargo y excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de estas especies cuando se trate de obras o actividades de interés nacional, previa autorización de CONAF, la que se otorga por resolución fundada, previo informes de expertos.

a una “corta no autorizada”, como así lo consigna el número 12) del artículo 2° de la Ley N° 20.283, infringiéndose la normativa forestal e incurriendo el infractor en las sanciones pecuniarias establecidas en el título VII de este cuerpo normativo, sin perjuicio del cumplimiento de las correspondientes obligaciones que CONAF pueda requerir en su denuncia al Juzgado de Policía Local respectivo.

En síntesis, si el área a intervenir constituye un bosque nativo o un bosque nativo de conservación o protección, la corta de este se puede hacer solo mediante un plan de manejo *ad hoc* previamente aprobado por CONAF.

2. ANÁLISIS SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO DE CORTA PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MANTENCIÓN A LÍNEAS ELÉCTRICAS EN SU FRANJA DE SEGURIDAD Y ZONAS ALEDAÑAS

a) En relación con la construcción de líneas de transmisión nuevas o sus extensiones

Los artículos 92 y 93 de la LGSE son claros en establecer que para el caso de la construcción de líneas eléctricas nuevas o bien las ampliaciones de las ya existentes, las concesionarias eléctricas deben someter el proyecto correspondiente a una evaluación ambiental conforme a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGSE, en tanto les obliga a cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.

Lo anterior es relevante, pues da indicios de cómo el Legislador ha entendido que el titular de una concesión eléctrica, que tiene a su cargo un servicio de utilidad pública, debe cumplir con otras leyes y reglamentos que digan relación con una línea de transmisión. Así, todo lo que de un modo u otro es nuevo debe cumplir con otras normas legales y reglamentarias aplicables.

Por tanto, si el titular debe despejar vegetación arbórea, sean estas plantaciones o bosques naturales, nativos o exóticos, deberá tener además, el permiso sectorial ambiental de corta aprobado por CONAF para proceder a despejar la franja de servidumbre para el nuevo tendido eléctrico o para su extensión.

Y ello tiene lógica, pues si la legislación forestal está destinada a proteger el recurso forestal, parece razonable que antes de intervenir una franja nueva de bosques para efectos de construir o extender una línea de transmisión eléctrica, tenga un plan de manejo conforme con la legislación forestal aplicable, dando cumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 20.283, que establece la obligación de que toda corta de bosque

nativo solo puede efectuarse previa aprobación del plan de manejo que sea aplicable.

b) Respecto de las líneas de transmisión existentes y sus obras anexas

Es admisible referirse ahora a la obligación que tiene el concesionario del servicio de utilidad pública de transmisión, en orden a mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros o riesgos para las personas o cosas, según lo dispone el artículo 139 de la LGSE, norma que luego repite casi textualmente el artículo 205 del Reglamento de la LGSE.

Como se ha señalado, la Norma NSEG5.EN71 señala que los árboles que están próximos a líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser derribados o bien podados para no exponer a las líneas a peligros.

Dicha disposición técnica es concordante con el artículo 218 del Reglamento de la LGSE que obliga a los operadores de instalaciones eléctricas a incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corta de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para la preservación de las especies arbóreas.

Por esta razón, la mantención de las líneas de transmisión, incluyendo las inversiones necesarias para su mantención y buen funcionamiento (ver art. 98, inciso tercero, de la LGSE) deben ser parte del programa de mantenimiento y no una situación puntual o de excepción. Si ello es así, en nuestra opinión es posible discutir si la empresa eléctrica, con la debida planificación, debiera y pudiera solicitar y tramitar los permisos de corta a CONAF, de modo de contar con ellos cuando corresponda hacer la poda, corte o roce de las masas boscosas que naturalmente se hayan regenerado, sean de especies exóticas o nativas.

La jurisprudencia mayoritaria de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha determinado que las actividades de corta y poda constituyen un imperativo jurídico que responde a un interés público y no solo al de la empresa eléctrica, pues dichas actividades permiten la continuidad del suministro y evitar cualquier situación de riesgo que pueda afectar la vida y seguridad de las cosas, dándole preeminencia a la legislación eléctrica por sobre la forestal, en tanto han dispuesto que no es exigible el plan de manejo para esas labores de mantención.

De esta forma por ejemplo, en sentencia de fecha 6 de junio de 2016, dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción<sup>7</sup> se rechazó un recurso de apelación interpuesto por CONAF contra la sentencia de primera instancia que rechazó una denuncia por infracción interpuesta

<sup>7</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 667-2015, caratulada "Corporación Nacional Forestal con Cooperativa Eléctrica Los Angeles".

contra la empresa eléctrica por haber efectuado la corta y poda de especies arbóreas sin contar con plan de manejo.

En particular, la Corte estimó que aun cuando resulta discutible la necesidad de requerir o no un plan de manejo a CONAF para realizar estas actividades, la legislación eléctrica tiene preeminencia al tratarse de una línea existente, en tanto esta exige al concesionario realizar todas las labores de mantenimiento de sus instalaciones para asegurar que estas se encuentren en buen estado, evitando cualquier condición de peligro o amenaza para las cosas o a la vida de las personas.

En consecuencia, a juicio de los sentenciadores, la empresa eléctrica se encuentra eximida de tramitar y aprobar un plan de manejo de corta en razón del cumplimiento de un imperativo legal, que se circunscribe exclusivamente a la franja de servidumbre o a una zona aledaña a esta, para realizar todas aquellas actividades de corta y poda que permitan asegurar la continuidad del servicio de utilidad pública de que se trata, sin perder de vista que la empresa eléctrica no tiene como objetivo la explotación forestal.

Adicionalmente, en sentencia de 12 de agosto de 2014, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones Valdivia<sup>8</sup>, se acogió un recurso de apelación interpuesto por la empresa eléctrica contra la sentencia de primera instancia que había aceptado una denuncia por infracción interpuesta por CONAF por haber efectuado la corta y poda de especies arbóreas nativas sin contar con plan de manejo.

Los sentenciadores concluyeron que la legislación eléctrica prima sobre la forestal en aquellos casos en que el motivo de corta se refiera a dar un cumplimiento a un imperativo legal, el que consiste en realizar las actividades de corta y poda de vegetación para cautelar los tendidos eléctricos existentes y por sobre todo la vida y seguridad de las personas y las cosas. En particular, el considerando séptimo de la sentencia señala:

*(...) Que en consecuencia, establecidos los hechos, debe tenerse presente que si bien lo denunciado es la corta de especies de bosque nativo sin Plan de Manejo, en el caso en comento **existe una prevalencia de la norma eléctrica**, pues esta consagra una circunstancia excepcional que autoriza a las concesionarias eléctricas a efectuar actos que a prima face, aparecen como contrapuestas con la norma de protección al bosque nativo, pero que sin embargo de ella, resultan un imperativo legal, un deber **en aras de un principio jurídico prevalente cual es la vida, la seguridad de las personas y cosas, y en tal sentido, como asimismo desde un punto de vista temporal y espacial, prima la normativa y reglamentación eléctrica**. El destacado es nuestro.*

<sup>8</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones Valdivia, causa Rol N° 128-2014, caratulada "Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A.".

Por otra parte, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt<sup>9</sup>, se rechazó un recurso de apelación interpuesto por CONAF contra la sentencia de primera instancia que rechazó otra denuncia por infracción contra la empresa eléctrica por haber efectuado la corta y poda de especies arbóreas nativas sin contar con plan de manejo.

Finalmente, así también lo ha entendido recientemente la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 11 de abril de 2018<sup>10</sup>, mediante esta, la Corte ordenó a la empresa forestal a permitir el acceso a su predio a la empresa eléctrica para realizar las obras de roce y mantenimiento de la línea de media tensión de que esta última es dueña, para dar cumplimiento a las actividades que debe realizar en su calidad de concesionaria de un servicio de utilidad pública de distribución de energía eléctrica.

La Corte resolvió, además, que en cumplimiento del artículo 139 de la LGSE, la empresa concesionaria debe mantener sus instalaciones en buen estado de conservación y en condiciones de evitar el peligro a las personas y las cosas. Adicionalmente, dispuso en su resolución que el Oficio Circular N° 26.035, de 15 de diciembre de 2017, de la SEC ha instruido a las empresas concesionarias que la obligación de revisión de la franja y roce de los árboles con las mismas comprende además la de despejar y retirar todo el material vegetal que con ocasión de los incendios pueda afectar la seguridad de la línea, sin gestionar la autorización respectiva conforme al artículo 57 de la LGSE y a las disposiciones contenidas en la Norma de seguridad N° 5E.N71.

Es más, la Corte fue enfática en señalar que

*(...) Asimismo, de lo expuesto se puede colegir que, para los efectos de realizar estos trabajos conservatorios de la línea de seguridad de la línea de media tensión, **no resulta exigible la elaboración de un plan de manejo forestal, como pretende la recurrida.** El destacado es nuestro.*

Las conclusiones que se extraen de la legislación aplicable y la forma en que la ha entendido la Jurisprudencia citada, es que la obligación de mantención de las franjas de seguridad libre de vegetación que pueda afectar las líneas de transmisión o de distribución, así como de las zonas aledañas que presenten individuos o bosques que representen un peligro para una línea de transmisión, son las siguientes:

<sup>9</sup> Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol N° 661-2006, caratulada "Corporación Nacional Forestal con Sociedad Austral de Electricidad S.A.".

<sup>10</sup> Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 115-2018, caratulada "Forestal Mininco S.A. con Cooperativa Eléctrica Los Angeles Limitada".

- (i) Es responsabilidad del titular de la concesión eléctrica cumplir con las obligaciones que le impone el art. 139 de la LGSE y normas complementarias, y
  - (ii) Aun cuando resulta discutible la necesidad o no de contar con un plan de manejo para cortar o podar la vegetación natural o plantaciones que se encuentren dentro de la franja de seguridad o en las zonas aledañas a estas, la empresa eléctrica tiene un mandato legal para hacerlo y no requiere contar con ninguna autorización previa de la Autoridad forestal, en tanto existe una preeminencia de la legislación eléctrica, toda vez que las actividades de corta y poda permiten proteger la seguridad de las cosas y por sobre todo, cautelar la vida de las personas, lo que constituye un bien jurídico superior al que la legislación forestal otorga protección.
- c) Respecto de las actividades de mantención de las líneas de transmisión existentes y sus obras anexas en situaciones de fuerza mayor o emergencias

El contexto legal antes descrito no varía fundamentalmente cuando se produce una situación *de facto* que provoca una emergencia o catástrofe de relevancia, como ocurrió en el verano del 2017, en que se produjeron incendios forestales masivos, algunos de estos se los atribuyeron a empresas concesionarias eléctricas, como CGE y ENEL, empresas que fueron acusadas de no haber hecho las mantenciones que prescribe la LGSE y su Reglamento, lo que llevó incluso a formalizar penalmente a los ejecutivos de estas empresas.

Esa situación es la que motiva el Oficio Circular N° 26.035, de 15 de diciembre de 2017, de la SEC, que en virtud de la atribución que le otorga el artículo 3°, N°s. 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Ley Orgánica de la SEC, que le permite aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias que le corresponde fiscalizar, impartir instrucciones a las empresas objeto de su fiscalización, y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en relación con el cumplimiento de las normas cuya supervigilancia le corresponde.

Es en virtud de lo anterior, pues no cabe duda que las empresas transmisoras y distribuidoras prestan un servicio de utilidad pública, que estas deben hacer aquellas actividades contenidas en los planes de mantenimiento y de acción para evitar la interrupción de dicho servicio, como podrían ser la poda y la corta de especies arbóreas cercanas o adyacentes a la franja de seguridad, lo que implica en la práctica que no deben limitarse solo a la franja de seguridad.

Y todo lo anterior se enmarca a su vez en el objeto mismo que tiene la SEC de conformidad con el artículo 2° de su Ley Orgánica, que señala, en lo que interesa, que

*será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre (...) transporte (...) de (...) electricidad, para verificar (...) que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos **no constituyan un peligro para las personas o cosas** (énfasis añadido).*

Si fácticamente la empresa concesionaria eléctrica se encuentra frente a una situación tal que implique un riesgo o peligro inminente para la línea de transmisión, no obstante las labores programadas y planificadas sobre la franja de seguridad y de las zonas aledañas a la misma, de acuerdo con las normas de los artículos 139 y 222 de la LGSE, así como por lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento de la LGSE y en la Norma Técnica NSEG5.EN.71, la empresa concesionaria eléctrica, con mayor razón aún, debe actuar sin planes de corta aprobados por CONAF, como recientemente ha sentenciado la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 11 de abril de 2018 dictada en causa Rol N° 115-2018, la que ha sido analizada precedentemente.

En este caso, el imperativo jurídico de proteger a las personas, de mantener la continuidad de un servicio de utilidad pública esencial para el funcionamiento del país, prima por sobre cualquier otra consideración y obliga a actuar en consecuencia.

De esta forma, al constatarse en una actividad de monitoreo del estado del trazado de una línea, que una o unas especies arbóreas, aunque conformen un bosque de acuerdo con la Ley N° 20.823, tienen un riesgo de caída sobre la línea, la empresa debe cumplir sin más trámite la corta de esas especies, aun cuando se traten de especies nativas de preservación, sin contar con el debido plan de manejo, toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden cautelar con dicha acción son de una entidad superior a la propia protección que entrega la normativa forestal a tales bosques y especies, porque las actividades de corta y tala permitirán entre otras cosas cautelar:

- (i) la vida de las personas,
- (ii) el deber constitucional del Estado de tutelar por la protección de la naturaleza (la protección de un bosque entero del riesgo de incendio); y
- (iii) el derecho de propiedad.

Es posible concluir, por tanto, que tratándose de situaciones no pre-visibles y en que resulta necesario resguardar la seguridad de la línea de transmisión, la titular de la concesión tiene la obligación de cortar y talar aquellos bosques, naturales o artificiales, en la franja de seguridad o en la parte aledaña a la misma, que representen una amenaza inminente para la línea, precisamente en cumplimiento de la LGSE, su reglamento y normas técnicas aplicables, y conforme también lo ha

instruido la propia SEC, sin haber tramitado y aprobado un plan de manejo por parte de CONAF.

La normativa aplicable no es concluyente para arribar a la conclusión antedicha, pero de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia parece desprenderse una forma de entender y aplicar tal normativa que le da sustento a dicha interpretación.

### III. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se extraen de la legislación aplicable y la forma en que la ha entendido la Jurisprudencia citada en este artículo, es que la obligación de mantención de las franjas de seguridad libre de vegetación que pueda afectar la línea de transmisión, así como de las zonas aledañas que presenten individuos o bosques que representen un peligro para una línea de transmisión, a nuestro parecer, son las siguientes:

1. Es responsabilidad del titular de la concesión de transmisión eléctrica cumplir con las obligaciones que le impone la legislación para asegurar la continuidad del servicio y asegurar la protección de las cosas y la vida de las personas.
2. Para efectos de construir o extender una nueva línea de transmisión o distribución o bien una ampliación de esta, el concesionario eléctrico deberá contar con un plan de manejo aprobado por CONAF en caso de configurarse alguna de las hipótesis que hacen exigible este permiso según Ley N° 20.283.
3. Ante situaciones de amenaza o fuerza mayor, estos informantes, al igual que la jurisprudencia mayoritaria de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, concuerdan que la empresa concesionaria eléctrica tiene la obligación legal de cortar y talar aquellos bosques, naturales o artificiales, en la franja de seguridad de la línea o en la parte aledaña a la misma, que representen una amenaza inminente para la misma, sin que sea necesario tramitar y obtener un plan de manejo de corta autorizado por CONAF, toda vez que el imperativo jurídico de proteger a las personas, de mantener la continuidad de un servicio público esencial para el funcionamiento del país, prima por sobre cualquier otra consideración y obliga a actuar en consecuencia.
4. De la legislación aplicable es posible inferir que las actividades de mantención de la franja de seguridad y de las zonas aledañas, para la seguridad de las líneas eléctricas, son actividades que deben ser programadas y de naturaleza regular, lo que supone a juicio de estos informantes que resulta legítimo discutir si, en términos temporales, podría ser exigible a la empresa eléctrica contar con un plan de manejo de corta aprobado por CONAF, principalmente por aplicación de la

Ley N° 20.283. Lo anterior, en virtud que no vislumbramos en principio una dificultad insalvable para obtener oportunamente la aprobación de CONAF, para efectuar la corta pertinente que no se enmarque en una situación de amenaza o de fuerza mayor, circunstancia que le permitiría a la empresa cumplir tanto con la normativa forestal como con la normativa eléctrica.

5. En consideración de lo anterior surge, ineludiblemente, la necesidad de una modificación legal, tanto en la normativa eléctrica como en la forestal, para zanjar definitivamente una situación que no se encuentra expresamente regulada, cual es si las empresas concesionarias eléctricas deben o no contar con un plan de manejo para realizar las actividades de corta y poda de la vegetación o especies arbóreas que puedan amenazar en el futuro o bien amenacen actualmente la seguridad de una línea eléctrica, poniendo en riesgo la continuidad del servicio público y la seguridad de las cosas y por sobre todo, la de las personas, evitándose así que toda controversia respecto de la materia deba ser resuelta exclusivamente por los Tribunales Superiores de Justicia mediante una interpretación mayoritaria acerca de dos normativas especiales.